

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MONTERÍA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Recurso Extraordinario de Revisión

Expediente No. 23.001.22.14.000.2022.00122.00 FOLIO 213-2022

**Demandante: Jorge Alberto Daza Dávila - sentencia del 23 de noviembre de 2017
proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería**

Estando el asunto a despacho para proveer lo pertinente se percata la Sala de la necesidad de la practica de prueba que resulta imprescindible para llegar a la certeza en la decisión a tomar, en ese orden, es necesario traer a colación lo que al respecto el tratadista López Blanco¹ ha expuesto así: “(...) así parezca un contrasentido aseverarlo, la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga, sino apenas como una sugerencia destinada a buscar que el funcionario analice si es del caso emplear la facultad (...)” (Resaltado fuera de texto).

Agrega más adelante el mismo autor, a partir de lo dicho por el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)², aplicable al CGP³:

“(...) si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y solo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretar sin recurso alguno (C.P.C. art.170 hoy art. 169 CGP) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues solo depende de su iniciativa)”.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

² CSJ, Sala Civil, Sentencia 12-09-1994, MP: Lafont P., No.4293.

³ CSJ. STC1216-2018.

En ese orden, conforme lo que viene expuesto y de conformidad con el artículo 169 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Montería, para que en el término de tres (3) días y a costas de la parte demandante, certifique si la sentencia de fecha noviembre 23 del año 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de privación de patria potestad radicado No. 00189-2017, en la que se resolvió privar al señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.930.940, del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija, fue inscrita en el Registro Civil de Nacimiento de la menor identificado con Serial No. 55097868 de esa Notaría. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31-005-001-2018-00359-01 FOLIO 479-21

MONTERÍA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra el auto datado 19 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por DAISY DAIDI DURANGO MORENO contra ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAL SA L'OREAL DE COLOMBIA SAS.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se ejecute la sentencia dictada en primera instancia y confirmada parcialmente por el Superior, la cual fue favorable a sus pretensiones, solicita por lo tanto se libere mandamiento de pago a su favor y se proceda a decretar el embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en las entidades bancarias.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 19 de octubre de 2021, el juzgado de instancia procedió a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares deprecadas; indicó que de los

documentos obrantes como título de recaudo ejecutivo existía a favor de la actora una obligación clara, expresa y exigible de hacer y de pagar una suma líquida de dinero, por lo que argumentó que se encontraban reunidos los requisitos de ley.

Manifestó el A-quo que en el caso de las cesantías, el valor consignado al fondo correspondiente no era equivalente al valor realmente adeudado, por lo que, procedió a librar mandamiento por este concepto en la suma de \$976.243, y en cuanto a los aportes, aclaró que en la sentencia no se dijo que los mismos debían ser consignados previo cálculo actuarial, sin embargo, consideró que era necesario que la parte demandada le diera cumplimiento a la sentencia en debida forma; por ello, ordenó librar mandamiento de pago por dichos aportes conforme se ordenó en la sentencia.

En lo que respecta al reintegro de la demandante a su puesto de trabajo, el pago de salarios, prestaciones sociales y de la sanción prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, además de las costas del proceso ordinario, declaró cumplida esa parte de la sentencia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, a través de su apoderado, ataca la decisión de primera instancia manifestando en cuanto a las cesantías, encontraron que por un error se le había descontado a la demandante doble vez un anticipo por la suma de \$100. 246.00, el cual procedieron a consignar al fondo el pasado 22 de octubre de 2021, y con respecto a aportes pensionales aducen que, pese a que el juzgado considera que no se hicieron los aportes previo calculo actuarial, se tiene que en la sentencia el mismo juzgado no manifestó que dicho pago debía hacerse previo cálculo actuarial, por lo que con este auto quiere el a-quo imponer una carga adicional y orden no dada previamente. Por tanto, manifiesta, impartir el mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo la sentencia dictada en instancias del ordinario, donde la misma no resolvió sobre calculo actuarial alguno, implica colegir que hay ausencia de título ejecutivo que permita dictar el auto de mandamiento pago.

Continúa argumentando que los aportes fueron realizados al fondo de pensiones al que estaba afiliada la demandante y no solo fueron realizados en su integridad, sino que además fueron aplicados, es decir, recibidos por la entidad de pensiones. Por lo que no

comprende cómo puede suscitarse a juicio del a-quo un incumplimiento de la sentencia, cuando esta no indicó que la ejecutada tuviera tal carga para el pago de aportes pensionales. En consecuencia, indica, no existe sustento del mandamiento de pago ordenado, toda vez que las obligaciones impuestas por la sentencia que sirvió de título ejecutivo están todas cumplidas en su integridad, e imponer cargas adicionales, implica inexistencia del título idóneo dentro del trámite de este proceso, es decir, el título con respecto a esta orden impartida relativa al cálculo actuarial, es inexistente, adolece de ser clara, expresa y por consiguiente exigible.

Por último, solicita que se revoque el auto impartido en primera instancia.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

La parte demandada, dentro del término concedido, presentó alegatos de conclusión reiterando las inconformidades planteadas en el recurso de alzada; insiste en que no existe sustento del mandamiento de pago ordenado, toda vez que las obligaciones impuestas por la sentencia que sirvió de título ejecutivo fueron todas cumplidas en su integridad.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandada.

6.2. Problema jurídico a resolver

Se ciñe a determinar si era procedente librar mandamiento de pago, o por el contrario, dado que el accionado cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, se carece de título ejecutivo?

6.3. Ejecución de Sentencias

Para resolver el problema jurídico planteado, es pertinente indicar, de entrada, que acorde a la normatividad laboral será ejecutable todo aquel documento que emane de

una decisión judicial en firme, así se logra desprender del artículo 100 del CPL y de la S.S.

A su vez el artículo 305 del C.G.P., norma a la que nos remitimos por regular de forma expresa la ejecución de providencias judiciales, y por disposición del artículo 145 del C.P.L., reza:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo del presente juicio corresponde a una sentencia judicial, se torna pertinente indicar que en los procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativas, y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Ahora bien, en el caso bajo estudio pretende la parte ejecutada se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues a su dicho, existió pago de las obligaciones, amén de que se impone el pago de los aportes a pensión pasando por alto lo dispuesto en la sentencia.

Al remitirnos a la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 que se pretende ejecutar, se evidencia que se impuso a la demandada la obligación de cancelar cesantías por valor de \$1.901.229, y una vez revisado el material probatorio obrante dentro del proceso se encuentra que, tal como lo indicó el juez de instancia, la ejecutada no había procedido a consignar en su totalidad el valor absoluto de las cesantías, pues como se evidencia, aún le resta la suma de \$976.243, sin que sea dable argumentar que con la transferencia por valor de \$100.246 se considere cumplida la obligación, amén de que

el documento que da cuenta de la misma, no permite visualizar que haya sido dirigido a favor de la actora.

En cuanto a los aportes a pensión es imperioso precisar que en el auto apelado se evidencia el juzgado de instancia aclaró que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, nada se dijo en cuanto a que estos debían ser consignados previo cálculo actuarial, por lo que consideró era necesario la parte demandada diera cumplimiento a la sentencia en debida forma y procedió librar mandamiento de pago conforme a lo que se dispuso en la misma.

Así, si nos remitimos a la sentencia, no queda duda en ella el fallador de primera instancia indicó se debía realizar el pago a los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social desde el momento de la desvinculación hasta que se efectúe el reintegro, es decir, a partir del 01 de octubre de 2018, sin hacer alusión, en efecto, a que se realizara previo calculo actuarial, pero ello no es óbice para considerar que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible.

Y si bien la ejecutada allega documentos contentivos de planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social realizados a favor de la demandante desde el mes de febrero de 2018 a septiembre de 2021 (pdf expediente digital), así como la petición que dirige a Colpensiones solicitando la convalidación de semanas cotizadas, ello no es suficiente para considerar cumplida la obligación, no solo porque el pago ha de surtir el trámite de convalidación por parte de la administradora de pensiones que es la encargada de determinar si lo pagado corresponde al total de los aportes adeudados, sino porque de la historia laboral anexa por la ejecutante se desprende que refleja el aludido pago.

Y es que, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispone frente al pago del cálculo actuarial la necesaria aprobación de Colpensiones para efectos de computar el tiempo cotizado a favor del trabajador y en aras de acceder a las prestaciones del sistema, al prever:

“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Sobre ese mismo tópico es imperioso destacar lo expuesto en providencia emitida por la Sala de Casación Laboral AL 1354 DE 2022, donde sostuvo *“Al respecto, debe indicarse que el pago del cálculo actuarial no corresponde a una obligación de tracto sucesivo, como lo plantea el recurrente, toda vez que es un pago único por un período determinado o determinable,”*.

Y en la SL 5702-2021 la misma Corporación precisó:

“Ahora, en cualquier caso, debe aclararse que si es cierto que la accionante laboró continuamente en los extremos laborales referidos en la certificación laboral, queda a salvo la posibilidad de requerir a la empresa respectiva para que le reconozca el cálculo actuarial a fin de que se integren los periodos no cotizados, a satisfacción de la entidad de seguridad social conforme al precedente vigente de la Sala (CSJ SL197-2019, CSJ SL1356-2019, CSJ SL4334-2019, CSJ SL1140-2020, CSJ SL2584-2020 y CSJ SL2879-2020, entre muchas otras). Y una vez esto, eventualmente podría reestudiarse si a la actora le asiste o no alguna prestación económica acorde con su situación pensional.

Acorde con lo anterior, no es dable predicar el cumplimiento de la obligación del pago de los aportes impuestos en la sentencia de primer grado, por cuanto brilla por su ausencia la satisfacción de la administradora de pensiones con el mismo, lo que se torna de gran trascendencia pues solo así podrían ser computadas las semanas como cotizadas y establecer que efectivamente corresponden al tiempo señalado en la sentencia; aunado a que el tiempo no cotizado debe ser cancelado a través de título pensiones en caso de no afiliación y en caso de mora a través de cálculo actuarial, el cual no es imperioso sea realizado por COLPENSIONES pero, reiteramos, dicho pago si debe ser aprobado por esta.

En consideración a lo expuesto no es dable revocar el auto apelado; se advierte, ello no es óbice para que la parte demandada presente las excepciones previstas en la ley, allegue o solicite pruebas en la oportunidad que la ley le otorga.

Así las cosas, la Sala encuentra que no le asiste razón a la recurrente, por lo cual no se encuentran razones para modificar el auto proferido en primera instancia, en consecuencia, el mismo será confirmado.

6.4. Costas

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

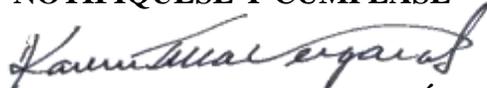
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado diecinueve (19) de octubre de 2021 proferido en el proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-005-2016-00413-01

Folio 51-18 / Ordinario Laboral

**Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-003-2018-00320-01

Folio 570-19 / Ordinario Laboral

**Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 334-22

Radicación n.º 23 001 31 10 002 2022 00093 01

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Estando en el momento procesal de pronunciarnos de fondo sobre la apelación interpuesta contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de Sucesión Intestada promovido por Lucy Arias Londoño y otros en donde figura como causante el señor Armando Márquez Mendoza, se percata esta Sala que la apoderada judicial de la parte demandante desistió del recurso de apelación.

Pues bien, como quiera que, en el poder otorgado a la citada vocera judicial, se encuentra enlistada la facultad para “*desistir*”, debe la Sala acceder a esta solicitud, y, en consecuencia, ACEPTAR el desistimiento incoado, por ser legal y procedente, ello de conformidad con lo expuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. sin imposición de costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a57829f1530f8ecd28038a88f2ef94f540505703d9725d6a26d4133329cb20**

Documento generado en 21/09/2022 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: *Ordinario Laboral*

Radicación: *23-001-31-05-005-2019-000432-01 FOLIO 280/2021*

Demandante: *JULIO ENRIQUE MARTINEZ MURILLO*

Demandado: *VICENTE PACHECO BARBAS*

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, se declaró impedido para conocer de esta causa, invocando lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor literal:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Como fundamento de su determinación, arguye el doctor Borja:

"En el presente proceso funge como apoderado de una de las partes la doctora Elianne Forero Pérez, quien es conjuer o la jueza ad hoc, de un proceso ejecutivo que he promovido en contra de la Nación – Rama Judicial."

Lo anterior tipifica la causal primera de impedimento y recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, ya que podría señalarse por cualquier sujeto procesal que el suscrito tendría interés directo o indirecto en las resultas del presente proceso por la sola circunstancia de que la apoderada de una de las partes fue quien profirió la sentencia de primera instancia en una causa judicial del suscrito magistrado y es la encargada de conocer la ejecución de la misma."

Posteriormente, el homólogo de Sala, allegó oficio N° 6922, al proceso *ejusdem*, en donde reseñó:

"En pasada ocasión manifesté mi impedimento para conocer del proceso del rótulo, en atención a que una apoderada judicial lo es la Doctora ELIANNE FORERO PÉREZ, por ser ésta, conjuer de un proceso ejecutivo que el suscrito promueve ante la jurisdicción contencioso administrativa. En la actualidad, la referida apoderada renunció como conjuer del proceso que, como se dijo, el suscrito promueve."

Lo anterior para que no se me tilde de ocultar una verdad actualizada."

Sobre dicho motivo de impedimento, de antaño doctrina y jurisprudencia¹, han sostenido que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, mírese entonces:

"Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"²

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*"De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"⁸. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** "Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto". [Se destaca].*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia descrita, la manifestación realizada por el Dr. Borja Paradas, debe ser desatendida, por tanto, no se infiere que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo, capaz de incidir en la imparcialidad que debe observar a la hora de tomar una decisión en el asunto que nos convoca, amen que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quien quiere alejarse del conocimiento del caso de la especie, máxime cuando el mismo Doctor Borja, informó a esta Sala que la Dra. Elianne Forero Pérez, en la actualidad no hace parte de la Sala de Conjuces, que en algún momento emitirá sentencia dentro del proceso por él iniciado.

Es de relieves que el magistrado impediendo, no arguye de manera puntual un interés suficiente capaz de generar un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

A más de lo anterior y luego de revisadas todas las causales previstas en el referido artículo 141 del C.G.P., tenemos que en ninguna de esas hipótesis normativas encuadran los supuestos fácticos descritos por el pretense impedido para ser apartado del conocimiento del sub júdice, motivo este que también nos obliga a declarar infundado el impedimento blandido por el Dr. Borja, máxime que es esta la postura que de tiempo atrás ha sostenido este ponente, en esta clase de asuntos y la cual mantendrá, en razón a lo expuesto ut supra.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, dentro del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

CON ACLARACIÓN DE VOTO